Firmado digitalmente por CASTAGNE VASQUEZ Janet Yvone FAU 20154572792 soft
Cargo: Alcaldesa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2024 15:21:01 -05:00

Calleria, 05 de Julio del 2024

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000323-2024-MPCP/ALC

VISTOS, el Expediente N° GAJ00020240000185, sobre la solicitud de nulidad de oficio solicitada por la administrada Sra. **MARLITT ALICIA LOBO ASAYAG**, Informe Legal N° 000554-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 04/07/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 034-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020** la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió lo siguiente: ***ARTÍCULO PRIMERO**: **APRUÉBESE, el CAMBIO DE USO DE LOTE 1 DE LA MANZANA "F" DE LA HABILITACION URBANA PROGRESIVA "ANA MARIA",** inscrita en la Partida Electrónica N° 00005904 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, pasando de uso actual de **"Parque"** al de **"Vivienda"**, en mérito a los considerandos expuestos en dicha resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, el Plano de Modificación de Trazado – Lote 1 Mz. F (Lamina TR-01); el Plano de Modificación de Lotización (Lamina UP-01) y el plano de Ubicación - Perimétrico (UP-01);*

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 220-2020-MPCP-GAT de fecha 08/09/2020** la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió lo siguiente: ***ARTÍCULO PRIMERO**: **MODIFIQUESE** el Artículo Primero de la **RESOLUCION GERENCIAL N° 034-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, en el extremo de **APROBARSE** la **MODIFICACIÓN DE LA HABILITACIÓN URBANA PROGRESIVA "ANA MARIA",** inscrito en la Partida Electrónica N° 00005904 con un área de 26,133.88 m^2. conforme se describe en el expediente técnico adjunto: Planos y Memoria Descriptiva. **ARTÍCULO SEGUNDO: APRUÉBESE, el CAMBIO DE USO DEL LOTE 1 DE LA MANZANA "F" DE LA HABILITACION URBANA PROGRESIVA "ANA MARIA"** inscrita en la Partida Electrónica N° 00005904 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, pasando de uso actual de "parque" al de "vivienda", esto por los considerandos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;*

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 318-2020-MPCP-GAT de fecha 18/11/2020**, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió lo siguiente: ***ARTÍCULO PRIMERO**: **RECTIFIQUESE el Artículo Segundo** de la **Resolución Gerencial N° 220-2020-MPCP-GAT de fecha 08/09/2020,** que resuelve rectificar la Resolución Gerencial N° 034-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020 que aprueba el Cambio de Uso del Lote N° 1 de la Mz. "F" de la Habilitación Urbana Progresiva "ANA MARÍA"; en cuanto a su parte resolutiva, conforme se detalla a continuación:*

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO**: APRUEBESE, EL CAMBIO DE USO DEL LOTE 1 DE LA MANZANA "F" de la Habilitación Urbana Progresiva "ANA MARÍA" inscrita en la Partida Electrónica N° 00005904 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, pasando de uso actual de "Parque" al de **"Vivienda" y "Área de Dominio Hidráulico"**, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".*

Que, mediante solicitud de fecha 06/09/2022, el cual generó el Expediente Externo N° 44811-2022, y recibido por la Entidad con fecha 07/09/2022, la señora Marlitt Alicia Lobo Asayag, solicitó la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 034-2020-MPCP-GAT, Resolución Gerencial N° 220-2020-MPCP-GAT y Resolución Gerencial N° 318-2020-MPCP-GAT**, señalando que la emisión de las citadas resoluciones contravienen normas de carácter administrativo y penal, asimismo causa perjuicio a la recurrente debido a que con la dación de la resolución otorgada al beneficiado este ha realizado las siguientes acciones:

Firmado digitalmente por DEL AGUILA PINEDO Karen FAU 20154572792 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.07.2024 07:51:37 -05:00

Firmado digitalmente por ROJAS ALIAGA Manuel FAU 20154572792 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.07.2024 17:04:21 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YV6M3AU

a) Ha construido un caño natural y por ende desviado el curso de agua que sirve para drenar las aguas de escorrentías superficiales, ubicada en la Mz. 303-B, Lote 06 del Plano Regulador de Yarinacocha.
b) Ha realizado cambio de uso de bienes del Estado o destinado a servicios públicos y ha construido sobre terrenos destinados a Parque – Público – Área Verde, ubicado en la Mz. F, Lt. 01.
c) De esta manera se atenta no solo contra el bien jurídico patrimonial, sino también contra la ecología, la educación, deporte y sano esparcimiento de niños y jóvenes privándolos de parques – áreas verdes tan necesarias para el desarrollo integral de la persona humana.

Señalando que la causal de nulidad es la prescrita en el artículo 10 Inciso 1[1] y 4[2] del TUO de la Ley N° 27444, teniendo como supuesto constitutivo de infracción penal los delitos previstos en los artículos 203° y 204° inciso 4 del Código Penal;

BASE LEGAL:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Político del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que: ***"1.1. Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas****; 1.2. Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"*";

Que, en el artículo 10° del TUO de la LPAG, se señala que: ***"****Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:*

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (…)".

Que, en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se señala que: ***"****La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (…)"*";

Que, en el artículo 29° del TUO de la LPAG, se señala que: ***"****Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"*";

Que, en el artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala que: ***"****213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de*

[1] La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[2] Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YV6M3AU

*un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (…) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (…)**"***;

Que, en el artículo 160° del TUO de la LPAG, se establece que *" La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución; irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión",* en ese sentido, se acumula el Expediente Externo 00055-2020, Expediente Externo N° 31901-2020, Expediente Externo N° 44811-2022, Expediente N° 2024-0020102 al Expediente N° GAJ00020240000185, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, se procede a la acumulación de expedientes;

ANÁLISIS:

REGLA GENERAL MEDIANTE EL CUAL LOS ADMINISTRADOS PLANTEAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LES CONCIERNAN POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes **siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"**;*

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: *"Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o **el mérito de una denuncia"**. (Negrita y subrayado es nuestro);*

Que, el párrafo 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG, señala que: *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"*; asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: *"**La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YV6M3AU

administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación*";*

Que, el párrafo 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";*

Que, en ese sentido, se advierte que la administrada no formó parte del procedimiento administrativo en cuestión, así como tampoco ha demostrado su legitimidad en el mismo, por tanto, no le resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, es decir, que solo los administrados que participan en el procedimiento administrativo están facultados para plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos, y en el presente caso concreto, no se cumple dicho parámetro legal.

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2020-MPCP-GAT, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 220-2020-MPCP-GAT Y LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 318-2020-MPCP-GAT.

Que, respecto a la solicitud de fecha 06/09/2022, el cual generó el Expediente Externo N° 44811-2022, y recibido por la Entidad con fecha 07/09/2022, a través del cual la señora Marlitt Alicia Lobo Asayag, solicitó la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 034-2020-MPCP-GAT, Resolución Gerencial N° 220-2020-MPCP-GAT y Resolución Gerencial N° 318-2020-MPCP-GAT**, debemos indicar que éste no cumple con exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, conforme lo prescribe el párrafo 116.2 del artículo 116° del TUO de la LPAG; debiendo indicar al administrado, que es deber de éste demostrar que dentro del procedimiento de aprobación de **CAMBIO DE USO DE LOTE 1 DE LA MANZANA "F" DE LA HABILITACION URBANA PROGRESIVA "ANA MARIA",** inscrita en la Partida Electrónica N° 00005904 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, pasando de uso actual de **"Parque"** al de **"Vivienda"**, hubo vicios que causen su nulidad;

Que, estando a ello, se puede observar que en su escrito de nulidad de oficio, la administrada ha invocado como una causal de su pedido de nulidad lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, sin embargo, se puede evidenciar que la administrada no ha precisado cual sería la norma constitucional, ley o norma reglamentaria que habría contravenido la autoridad municipal con la generación de la Resolución Gerencial N° 034-2020-MPCP-GAT, de la Resolución Gerencial N° 220-2020-MPCP-GAT y de la Resolución Gerencial N° 318-2020-MPCP-GAT;

Que, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que es un vicio de que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; estando a ello, en el desarrollo efectuado por el Maestro Juan Carlos Morón Urbina en su décimo séptima edición de su Libro Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General página 270, precisa que: "*Hay que anotar que como la Administración no tiene jurisdicción para establecer si un acto es constitutivo de delito, o que se haya producido un delito como antecedente del acto que evalúa, solamente se podrá establecer el carácter delictivo de un acto en sede judicial.* ***De este modo, dictada sentencia donde establezca la ilicitud penal del acto, recién se podrá hacer valer este motivo de nulidad****, mediante el correspondiente procedimiento de revisión de oficio. Al efecto, será una excepción al plazo de prescripción establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG";* en ese sentido conforme lo desarrollado por la doctrina, solo podrá hacerse valer esta causal cuando exista sentencia donde se establezca tal ilicitud, situación que en el caso concreto no se aprecia;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YV6M3AU

Que, estando ello, conforme lo hemos señalado en nuestro análisis, en el pedido efectuado a través del escrito de fecha 06/09/2022 y recibido por la Entidad con fecha 07/09/2022, presentado por la señora Marlitt Alicia Lobo Asayag, a través del cual solicita la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 034-2020-MPCP-GAT, Resolución Gerencial N° 220-2020-MPCP-GAT y Resolución Gerencial N° 318-2020-MPCP-GAT,** no cumple con lo prescrito en el numeral 116.2 del TUO de la LPAG, no cumpliendo con exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, por lo que debe ser declarado improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que esta Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre la nulidad de oficio que fundamenta el presente informe, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y a las facultades conferidas en virtud del Artículo 20º inc. 6) y 39° de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 034-2020-MPCP-GAT, Resolución Gerencial N° 220-2020-MPCP-GAT y Resolución Gerencial N° 318-2020-MPCP-GAT,** invocado a instancia de parte a través de escrito de fecha 06 de septiembre de 2022 y recibido por la Entidad con fecha 07 de setiembre de 2022, por parte de la señora Marlitt Alicia Lobo Asayag, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Documento firmado digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: YV6M3AU